Boletín Nº 7.933-06

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Bianchi, señoras Pérez San Martín y Rincón y señores Horvath y Muñoz Aburto, que declara el día 19 de septiembre como feriado obligatorio e irrenunciable para los dependientes del comercio.

La ley 19.973 estableció solo para el día 18 de Septiembre el carácter de irrenunciable, no ocurriendo lo mismo para el día 19 de Septiembre en que se celebran las Glorias del Ejército.

Asimismo dicha ley estableció como irrenunciable los feriados correspondientes a 01 de enero, que celebra el año nuevo, el 01 de mayo que conmemora el día del Trabajo, y el 25 de Diciembre que corresponde a las celebraciones de Navidad.

El carácter de irrenunciable de un feriado tiene como consecuencia que el comercio debe permanecer cerrado durante el feriado, con el objetivo de garantizar que los trabajadores descansen ese día. Están excluidos de esta irrenunciabilidad los trabajadores restaurantes, cines fuera de centros comerciales, farmacias de turno y bencineras que pueden trabajar normalmente. También pueden abrir los negocios si son atendidos por sus propios dueños.

Creemos que las fiestas patrias son una ocasión para que todo el país se una en una celebración que permita a todos y no solo algunos de los chilenos a participar en ella en igualdad de condiciones, cuestión que hasta la fecha no ocurre puesto que solo uno de los dos días de celebración de nuestra fiesta nacional tiene el carácter de irrenunciable puesto que los trabajadores del comercio de seguro se verán forzados a renunciar a su feriado del día 19 de septiembre.

Por las razones anteriores es que venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único: Sustitúyase el inciso 1 del artículo 2 de la ley Nº 19.973 por el siguiente inciso primero nuevo:

Artículo 2°.- Los días 1 de mayo, 18 de septiembre, **19 de Septiembre**, 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, serán feriados obligatorios e irrenunciables para todos los dependientes del comercio, con excepción de aquellos que se desempeñen en clubes, restaurantes, establecimientos de entretenimiento, tales como, cines, espectáculos en vivo, discotecas, pub, cabarets, casinos de juego y otros lugares de juego legal mente autorizados. Tampoco será aplicable a los dependientes de expendio de combustibles, farmacias de urgencia y de las farmacias que deban cumplir turnos fijados por la autoridad sanitaria.